



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**08 de agosto de 2022**

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 014 2017 00702 00
<b>Demandantes</b>	ALVARO DE JESUS CASTILLO CASTILLO
<b>Demandados</b>	FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ
<b>Asunto</b>	-ACLARA AUTO 1535 -REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE AVALUO CATASTRAL -NO FIJA FECHA DE REMATE -INCORPORA INSCRIPCION DE MEDIDA -ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO -INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA -INCORPORA MEDIDA A DISPOSICIÓN -TOMA NOTA DE REMANENTES -REMITE LINK DEL EXPEDIENTE
<b>Auto de Sustanciación</b>	<b>1865V</b>

Atendiendo la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante y en vista que la misma es procedente de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., el Despacho procede a aclarar el auto 1535 de fecha 24 de junio de 2022, en el sentido que por error involuntario se indicó que no obraba dentro del expediente avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 015-65806, 015-53258 y 015-17021, cuando los mismos si se encuentran incorporados al expediente digital (véase el archivo 09 del Cuaderno 02 de la Carpeta 01 primera instancia).

No obstante, observa el Despacho que se hace necesario efectuar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, pues, se tiene entonces que el Juzgado Primigenio mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 (véase el archivo 12 del Cuaderno 02 de la Carpeta 01 primera instancia) ordenó correrle traslado al avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 015-65806, omitiendo requerir a la parte interesada para que aportara el avalúo catastral actualizado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.



En ese orden de ideas, y dado que el Juez debe velar porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor; esta Judicatura, ordena **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de Caucaasia a costa de la parte interesada, para que presente el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-65806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Caucaasia, de copropiedad de FRANCISCO JAVIER SERNA GONZALEZ C.C. N° 8.414.342. Ofíciase.

Así las cosas, el Despacho no accede a fijar fecha de remate, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 448 del CG.P., esto es, el bien con F.M.I. N° 015-65806 se encuentra embargado y secuestrado, pero no se encuentran avaluado. En cuanto a los bienes inmuebles con F.M.I. N° 015-53258 y 015-17021, el Despacho primigenio le indicó en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que los mismos no se encontraban secuestrados por cuenta de este proceso, razón por la cual tampoco es posible correrles traslado a dichos avalúos y mucho menos fijarles fecha de remate.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde informa que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 200-72590, la cual fue comunicada por la secretaria del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a través del oficio 344 de fecha 30 de marzo de 2022. Por lo anterior, y toda vez que se encuentra inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 200-72590, este Despacho procede a ordenar el secuestro del mismo.

En consecuencia, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales Palermo - Huila (Reparto) a quienes se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de dicha diligencia, incluyendo las de allanar en caso de ser necesario, y nombrar secuestre quien debe estar en la lista de auxiliares vigente, haciéndole la advertencia de que le corresponde presentar cuentas de su gestión periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50 numeral 7 del C.G.P., y así mismo deberá informar los datos de ubicación del auxiliar de la justicia (secuestre).

Al momento de la diligencia, la parte actora allegará los respectivos anexos a fin de que el comisionado practique la misma.

En la diligencia se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso el cual reza: " *El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes,*



*advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre".*

Por otra parte, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el cual informa que no fue posible inscribir el embargo en el F.M.I. N° 001-9944534, toda vez que, se encuentra inscrito otro embargo por parte del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Medellín.

De igual forma, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la comunicación allegada por la Alcaldía de Medellín-Unidad Cobro Coactivo, donde informan que mediante resolución N° 202250083220 del 14 de julio de 2022, la Subsecretaria de Movilidad, resolvió terminar el proceso de cobro coactivo en contra de FRNACISCO JAVIER SERNA GONZALEZ con C.C. N° 8.414.342, por pago total de la obligación. Por tal razón, indicó que el inmueble identificado con F.M.I. N° 001-654641, quedaba por cuenta de este proceso en virtud de la solicitud de embargo de remanentes solicitada dentro de este proceso mediante oficio 218 del 10 de marzo de 2022.

De lo anterior, se ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín-Unidad de Cobro Coactivo, para que informe si el bien inmueble dejado a disposición de este proceso, identificado con F.M.I. N° 001-654641 de propiedad de FRNACISCO JAVIER SERNA GONZALEZ con C.C. N° 8.414.342, fue secuestrado por dicha entidad. Ofíciase.

Comuníquese al **JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CAUCASIA**, bajo el radicado 05154-40-89-001-2021-00389-00, que se ha **TOMADO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** solicitado mediante oficio N° 656 del 27 de julio de 2022, para el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por EDIFICIO TORRES DEL PALMAR PH, identificado con NIT. N° 900.845.416-1 en contra del demandado FRNACISCO JAVIER SERNA GONZALEZ con C.C. N° 8.414.342. Remítase copia del presente auto al correo electrónico [j01prmunicipalccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se ordena que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se remita el link del expediente a CLAUDIA MILENA BEDOYA BUILES al correo electrónico: [cmbb\\_19@hotmail.com](mailto:cmbb_19@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

NLB

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a826abf8d26daa1381774f393ceeb955520e75d09c56bc053f12081f849d7fe**

Documento generado en 08/08/2022 11:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**